

El embargo administrado de acciones de sociedades anónimas cerradas

José David Botteri (h) y Diego Coste

Sumario

La medida cautelar de embargo supone la indisponibilidad relativa de determinados bienes para asegurar el resultado de un proceso. Cuando el embargo recae sobre acciones de sociedades anónimas cerradas (o cuotas de sociedades de responsabilidad limitada), resulta lícito y posible que el juez determine pautas para regular el modo en que las participaciones sociales o sus frutos deben ser administrados ínterin persista la medida.

Fundamentos

El célebre procesalista uruguayo Eduardo J. Couture define al embargo como una medida cautelar decretada judicialmente para asegurar de antemano el resultado de un proceso y que consiste en la *indisponibilidad relativa* de determinados bienes. Según parece, la voz “embargo”, proviene del latín vulgar “imbaricare” que denota la idea de colocar una tranca o barrera para evitar que algo salga o se escape, lo cual es metafóricamente exacto en nuestro caso¹.

Cuando el embargo recae sobre acciones de sociedades anónimas cerradas la medida tropieza con una serie de problemas, pese a la exposición de la tenencia que presupone el régimen legal vigente de nominatividad accionaria.

En primer lugar, la traba de la medida, dificultad inexistente para las cuotas de sociedades de responsabilidad limitada. Normalmente la llegada del embargante de acciones y del oficial de justicia a la sede social es recibida por

¹ Eduardo J. COUTURE, *Vocabulario Jurídico*, . Depalma, Bs. As. 1988, p. 250.

alguien que guarda con tanto celo los libros societarios, que generalmente se encuentran en otro sitio, escondidos bajo siete llaves. Muchas de estas medidas fracasan en ese primer intento, lo que provoca ulteriormente su frustración definitiva al observarse que en la segunda visita, las acciones ya fueron dispuestas por el titular con una fecha sospechosamente anterior a la de la primera diligencia.

Luego de la traba, si tuvo éxito, el devenir muchas veces no es venturoso: un aumento de capital posterior licua la participación embargada, sin noticia al acreedor. También suelen suceder otros eventos: el paulatino desvío de negocios hacia sociedades del mismo grupo (nuevas o existentes) que esfuma las ganancias y el patrimonio social, la celebración de convenios de sindicación que convierten a las acciones en títulos subordinados a la decisión de un grupo parasocietario y así pueden mencionarse una multitud de maniobras similares. El tema pocas veces termina bien: el valor de las acciones suele ser incierto y lo peor es que no se trata de un bien subastable a través de martilleros, sino que por la ley de oferta pública 26.831 (art. 2) las acciones deben ser ofrecidas en venta por un agente de negociación o corretaje de valores. Dicho agente debería hacer su trabajo respecto de un mercado secundario de títulos inexistente, lo cual oscurece aún más la cuestión. La subasta a través de un agente de bolsa concluye como una puesta en escena para que las acciones sean adquiridas a un precio ridículo por un sucedáneo del accionista embargado.

El embargo sobre acciones es muy común en juicios por división de la comunidad ganancial de bienes, porque las acciones de una sociedad cerrada suelen indisponibles *de hecho*, por falta de asentimiento conyugal cuando existe el prurito de observarlo. Pero pese al éxito inicial en la traba de la medida, el resultado final suele ser el citado fracaso indicado en el párrafo anterior, si es que no media una negociación efectiva que evite toda la parodia ya mencionada.

En todos los casos de embargo de acciones de sociedades cerradas lo relevante del título suele ser su propiedad potencialmente rentística, ante la ausencia de mercados secundarios de venta, la lejanía o imposibilidad de transformar las acciones en cuota de liquidación y la escasez de criterios uniformes de valuación de títulos de esta especie. Es allí donde creemos que hay que detenerse, de modo que el embargo de los títulos no afecte la potencial liquidez, que es frecuente que haya existido en el pasado inmediato anterior a la traba de la medida precautoria.

El remedio que asegura la eficacia de este tipo de medidas es el embargo sujeto a reglas judiciales de administración del bien afectado. Asumiendo que con la indisponibilidad del título no se llega a tener resultados eficaces, la afectación de la liquidez requiere una medida judicial adicional que permita que las rentas de las acciones estén también afectadas por la precautoria dictada.

La salida a este problema la ofrece el art. 213 último párrafo del CPC Prov. Bs As. (idem CPCN), que dice: "...Mientras no se dispusiere el secuestro *o la administración judicial de lo embargado*, el deudor podrá continuar en el uso normal de la cosa...". Esto significa que además de decretar la indisponibilidad de las acciones a través de un embargo, el Juez *puede* disponer el *secuestro* (puede no ser razonable, en una primera instancia) o establecer un *régimen de administración* de lo embargado.

Esto último no se identifica necesariamente con la medida del art. 224 CPC porque en este caso *lo embargado* no es una sociedad -que no tiene porqué verse necesariamente afectada por el embargo de las acciones de uno de sus socios-, sino una participación accionaria en un ente regular (un bien productor de rentas: art. 221 inc. 1º del CPC).

Puede ser que el Juez, para cumplir con la manda del art. 223 del CPC, designe *un interventor a los bienes embargados productores de renta*, con facultades meramente recaudatorias pero en todos los casos, es necesario que el Juez disponga los alcances de esa administración de lo embargado, que consideramos debe hacer saber al directorio en el acto mismo de la traba del embargo.

Ese régimen de administración de lo embargado puede suponer una medida genérica que disponga que todo acto que pueda afectar las acciones embargadas deba ser previamente hecho saber en las actuaciones o una disciplina específica que imponga las condiciones más o menos severas en cuanto al depósito de dividendos, al voto en la asamblea respecto de la distribución de resultados, la inoponibilidad de acuerdos de sindicación que puedan afectar el embargo, o cuantas otras medidas aseguren liquidez en los títulos sin afectar necesariamente la administración societaria, pues la medida está referida a la administración de esos títulos y nada más. Sin perjuicio de ello, sostenemos que el embargo sobre acciones debería tener por lógica consecuencia, el cumplimiento estricto por el directorio y por la sociedad, del régimen del art. 70 LS en cuanto a las reservas se refiere.